

## NOTA DEL PORTAL DE CONTROL INTERNO SOBRE ACTUACIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL EN LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA.

El art. 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, dentro del Capítulo V de esta norma, dedicado a las medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas, en materia de contratación, determina que la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los que deba tomarse por los órganos de la AGE para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Por esta razón, a los contratos que hayan de celebrarse por la AGE y entes instrumentales para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia, determinándose que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar

Por tanto, ante este tipo de necesidades (debidamente motivadas) se debe acudir a esta tramitación de emergencia, caracterizado por la posibilidad de **no tramitar el correspondiente expediente de contratación**, ya que podría incluso carecerse en ese momento de crédito adecuado y suficiente para realizar la retención de crédito RC. Lo que se pretende aquí es actuar de una forma rápida y ágil, permitiendo responder de una manera inmediata ante acontecimientos sobrevenidos y graves.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 120 LCSP, en la tramitación de emergencia

- 1º. **Debe identificarse la situación que fundamenta la necesidad de actuar de manera inmediata. El artículo la habilita para acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.**

En este momento, la situación que fundamenta la actuación inmediata de la Administración es clara, y si seguimos la senda marcada por el Real Decreto Ley citado, lo más conveniente sería **un acuerdo del Presidente en términos amplios y similares a los del artículo 16 citado, sin referirse a ningún expediente en concreto**, a la vista de su competencia recogida en el artículo 21.1.m LBRL (la competencia residual del 34.1.o LBRL, en el caso de las Diputaciones Provinciales).

**Ese acuerdo no está sometido a función interventora, ya que no tiene repercusión directa en el ámbito presupuestario.**

La declaración de emergencia abarcaría las necesidades de inmediata atención por parte de la Corporación derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el órgano competente en materia de contratación, para hacer frente al COVID-19.

- 2º Todas las actuaciones relacionadas con esas atenciones inmediatas, se realizan sin la obligación de tramitar un expediente de contratación para la selección del tercero que las va a ejecutar. El órgano competente decide cómo va a intervenir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 LCSP:
  - El objeto de la actuación se contrata libremente, sin sujetarse a los requisitos formales de la LCSP, en todo o en parte. **Existirá un acuerdo en el que se decida la necesidad de su ejecución inmediata, por cada una de las actuaciones que se ordenen.**

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

La norma no exige ni una aprobación de gasto previa, ni la adjudicación del contrato. De hecho, el artículo 37.1 LCSP, admite que en los casos de actuaciones de emergencia, la contratación pueda ser verbal, por lo que indica que no es obligatoria la existencia de resolución de adjudicación del contrato.

- En cuanto al crédito, si falta crédito adecuado y suficiente, se debe proceder a su dotación (y a su libramiento a justificar en su caso), de acuerdo con lo previsto en la LRHL. En relación con la financiación de estos contratos, es posible actuar de dos modos, y escoger uno u otro, condiciona las actuaciones del órgano de control:

### 1) Libramientos a justificar.

Hasta la actual LCSP, este era el único modo de actuar en los casos de tramitación de emergencia, disponiendo el derogado artículo 113 RDLCSP, en sus apartados c y d, que se autorizarían dichos fondos con el carácter de “a justificar”, de los que posteriormente se rendiría una cuenta justificativa.

Si se solicitan fondos a justificar, será el régimen de pago en todo caso y para todas las certificaciones, según afirma el Informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Madrid de 17 de diciembre de 2002, siendo necesaria su ampliación, si las obras son superiores a lo inicialmente previsto, ampliar los libramientos, para que la totalidad del gasto se recoja en una única cuenta justificativa.

En caso de optarse por esta vía (que es la que se incluye en el artículo 16 del RDL 2/2020 para la AGE), **se debería determinar qué funcionario o funcionarios se hacen responsable de los fondos librados a justificar.** Podrían ser dos, el habilitado responsable de la Tesorería Municipal, junto con el habilitado al frente de la Secretaría municipal (o el técnico al frente del servicio que vaya a gestionar la actuación). De este modo, siendo necesaria la firma y el control de dos funcionarios con carácter previo al pago de los fondos, se garantiza que las dos áreas críticas de esta actuación, que son el respeto al procedimiento y el adecuado pago de las contrataciones, se realicen de la manera adecuada.

### 2) Habilitación de crédito presupuestario en la aplicación que corresponda de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Como ya se ha indicado, la actual redacción no predetermina que los fondos hayan de ser librados a justificar al gestor, para que realice las actuaciones hasta el pago, y rinda una cuenta justificativa. De hecho, el apartado d) admite que existan supuestos en los que no se hayan tramitado los fondos a justificar.

Bastaría en este caso retener el crédito preciso para hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de la actuación.

- Convendría dar cuenta de los acuerdos que se tomen al Pleno de la Corporación tan pronto como sea posible, a la vista de la declaración del estado de alarma.
- La disposición final 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modifica el apartado segundo de esta norma, admitiendo la posibilidad de realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, sin aplicar lo dispuesto respecto a las garantías en la LCSP, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente. Entendemos que esta excepción a la tramitación de emergencia en los casos amparados por el Decreto, en el caso de la AGE, debe ser extensible a declaraciones similares que puedan hacer

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

otros entes competentes con identidad de causa, puesto que todos ellos acceden al mismo mercado limitado de bienes, en este momento.

- Las prestaciones han de comenzar a ejecutarse en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo del órgano de contratación. Si esto no sucede, y los fondos se han librado a justificar, deben reintegrarse estos.
- Tras la ejecución de las prestaciones, se observará lo previsto en la LCSP para su cumplimiento, recepción y liquidación. El procedimiento será distinto, según si se han librado los fondos a justificar o no, como veremos más adelante.
- Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

### 3º ACTUACIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL.

En la Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, publicada en el BOE de 2 de agosto tras la modificación de la LCSP, que adapta la función interventora limitada a este tipo de expedientes, modificando distintos artículos de la Resolución de 30 de mayo de 2008, **no existe mención alguna específica a la tramitación de emergencia.**

La razón de esta ausencia puede estar relacionada con que en esa Administración, **siempre las declaraciones de emergencia que han justificado esa tramitación en la AGE se han realizado simultaneando al acuerdo de ordenación de las medidas necesarias, el libramiento de fondos a justificar** al cajero correspondiente. El régimen de función interventora de los pagos a justificar es muy limitado, y no tiene nada que ver con la naturaleza de la actuación, que es lo que condiciona los diferentes apartados del ACM. En el caso de los entes locales está regulado en el artículo 24 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCISPL).

Por lo tanto, hemos de distinguir el ejercicio de la función interventora en ambos casos:

#### 1) Si se tramita una orden de pago a justificar, en los términos que anteriormente se han comentado:

##### 1.A FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 24 RCISPL, los requisitos que podrían motivar un reparo sólo serían los identificados con las letras a a c), ya que la revisión de los señalados en las letras d y e en estos casos, está exenta en la propia norma, no siendo necesario ni que el cajero haya justificado actuaciones previas, ni que la orden cumpla con el plan de disposición de fondos de la corporación:

- a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.*
- b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.*

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

*En este caso, y por tratarse de una actuación de emergencia, en caso de no existir, debería ponerse de manifiesto para que se realizaran las actuaciones necesarias de acuerdo con la LRHL para habilitarlo. No podría librarse el pago a justificar, es evidente, pero ello no tendría efectos en relación con la ordenación de las actuaciones necesarias para hacer frente a la emergencia.*

- c) *Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.*

### 1.B INTERVENCIÓN DE LA CUENTA A JUSTIFICAR

Una vez aplicados los fondos entregados a justificar a las actuaciones que motivaron el libramiento, se remitirá para su control la cuenta justificativa, en la que se incluirán los justificantes abonados, así como los documentos acreditativos del pago y el resto de documentación complementaria.

El artículo 27 RCISPL recoge unos controles mínimos a realizar sobre estas cuentas, que pueden ser ampliados por las entidades locales:

a) *Se comprobará que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios y que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.*

b) *La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, pudiendo utilizarse procedimientos de muestreo.*

c) *Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.*

d) *El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.*

En este momento, por lo tanto, y puesto que todas las actuaciones relacionadas con la gestión de los fondos ya se han realizado, se realiza una actuación de control financiero, en la que no se formulan reparos que tengan carácter suspensivo en relación con la aprobación de la cuenta, sino que se emite una opinión favorable o desfavorable sobre las actuaciones que ha realizado el habilitado cajero.

El contenido de este expediente y su documentación cuando se presenta a su control dentro de un pago a justificar, se analizan en el Informe 8/2003, de 9 de octubre, de la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Murcia (que aplica el 72 TRLCAP, cuya redacción ha variado en relación con la actual, y por ello se incluye alguna matización a las afirmaciones contenidas en él)

- 1) *En la tramitación de emergencia no ha de procederse a la aprobación de expediente de manera previa a su contratación. Basta con el acuerdo en el que se identifica la necesidad relacionada con la situación de emergencia, y se ordena la realización de las actuaciones necesarias.*

Ese acuerdo debería estar justificado, en el caso de los entes locales, por un informe-propuesta, con el formato que para estos documentos regula el ROF. La motivación ha de ser expresa y detallada, ya que *“la naturaleza excepcional de este tipo de tramitación, en la que hemos incidido con anterioridad, determina que el legislador no haga referencia al régimen específico de emergencia al regular con carácter general los distintos extremos que afectan a los contratos administrativos (objeto, capacidad de las empresas, garantía, ...), puesto que en este caso se vulneraría la esencia de este procedimiento, para cuya aplicación no basta con que se produzca una situación de emergencia, sino que es necesario además que la concreta prestación a obtener mediante el contrato sea de necesidad inaplazable. De ahí, que en la STS de 20 de enero de 1987, ya citada, el Alto Tribunal exija que “el examen de los supuestos de hecho determinantes de la aplicación de este régimen excepcional, ha de ser hecho con un criterio de rigor, por el riesgo que implican de no preservar adecuadamente el principio básico que anima toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados”.*

- 2) *Tampoco es necesaria su formalización, como requisito de eficacia y por ello no será necesaria la constitución de garantía definitiva por parte del contratista, **en un primer momento**, en tanto se llevan a cabo los actos precisos para poner fin a las circunstancias excepcionales que han determinado la declaración.*

A nuestro juicio, en la cuenta justificativa debería aportarse tanto el contrato como la garantía, si es posible la exigencia de un plazo de garantía, o justificar en el expediente que no se ha exigido esta, y por lo tanto, tampoco ha sido necesaria la firma de un contrato, en el que se detallen las características de la prestación que han de ser mantenidas en el tiempo.

- 3) *Las actuaciones que deben formar parte de la cuenta de manera obligatoria, son:*

- *Acuerdo del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto.*

Esto es, sin ser obligatoria la declaración de emergencia expresa, si debe valorarse con rigor la situación que fundamenta la resolución que faculta a la Administración para actuar.

- *De la redacción del art.152.2 TRLCAP se deduce que en el supuesto de ejecución de obras que se consideren de emergencia por parte de la Administración no será precisa la redacción del correspondiente proyecto, lo que en principio resulta contradictorio con el art.174 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP), que obliga a redactar una “documentación técnica descriptiva de las obras realizadas” en este caso. **Sin embargo, de la interpretación conjunta de los preceptos se deriva que esta documentación será posterior a la ejecución de las obras, pero siempre con carácter previo a la fiscalización y aprobación del gasto, y por tanto, entre esos dos momentos “tan pronto como las circunstancias lo permitan” (art.174 RGCAP).***

Por lo tanto, cuando los justificantes del gasto se remitan para su control a Intervención, si se trata de un contrato de obras, **existirá un proyecto de las obras**

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

**ejecutadas.** (si es posible aprobarlo antes mejor, para contar con él durante la ejecución de las obras).

- *Respecto de la posibilidad de acuerdo del órgano de contratación contratando libremente el objeto del expediente de emergencia, es obvio que la necesidad de actuar de forma inmediata imposibilita la observancia de un procedimiento de adjudicación y justifica la no sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, máxime cuando en este tipo de tramitación la perfección del contrato o compromiso del gasto se realiza de forma verbal (art.55 TRLCAP), por lo que no hay licitación, sin perjuicio de la motivación de los acontecimientos que han provocado la tramitación de emergencia y de que una vez desaparecida ésta, la gestión del resto de actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración se contratará conforme a lo previsto en el TRLCAP. La LCSP admite en este caso hasta la contratación verbal.*

No obstante, deberá dejarse la debida **constancia de las actuaciones realizadas**, que dependerá del tipo de expediente de gestión presupuestaria que se siga para el pago.

- *Documentos justificantes de la prestación realizada, acreditación de su ejecución a satisfacción de la Administración y recepción formal de los trabajos, si es necesario de acuerdo con la naturaleza de la prestación.*

Por último también han de controlarse los plazos de ejecución. Tal como indica la norma, el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo, y si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario. Así lo había manifestado en varias ocasiones el Tribunal de Cuentas, por ejemplo, en sus Informes nº 1066, de 20 de diciembre de 2014, y nº 955, de fecha 20 de diciembre de 2012.

El control de los fondos a justificar en su conjunto, se remata con otra actuación de control financiero, con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto y la remisión al Pleno del informe anual referido en el artículo 15.6 RCISPL, recogándose en un punto adicional, un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

### 2) Si no se solicita el libramiento de los fondos a justificar.

Lo más habitual será que con el acuerdo del órgano de contratación en el que se ordena la realización de las actuaciones que sean necesarias para la satisfacción de la necesidad que se identifique, directamente relacionada con la declaración de emergencia realizada, se reserven créditos para responder de la ejecución de la prestación a contratar.

Si no es posible la tramitación de esa reserva de crédito, se pondrá en conocimiento del centro gestor, de manera que pueda tramitarse conforme prevé el artículo 120.1.a), la modificación presupuestaria.

En este caso, por lo tanto, no existe fiscalización previa al inicio de la ejecución de la prestación, sino que con posterioridad a ese momento, de acuerdo con lo que prevé la letra d), tras ser ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la LCSP sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación. Parece que

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

la norma está pensando en que vaya a existir un único abono, sobre el que se realizará la función interventora.

En relación con la documentación que ha de acompañar al justificante de la prestación, será la misma que si se remitiera la cuenta justificativa a la que hemos hecho referencia anteriormente, en relación con las fases A y D del gasto, que ya no se pueden fiscalizar con carácter previo, puesto que el expediente ha de remitirse completo. Se procederá a la intervención previa de los reconocimientos de obligaciones derivados de las prestaciones realizadas, de acuerdo con lo previsto para el tipo de expediente de que se trate en el ACM, no obstante, si faltara documentación preceptiva en el expediente que impidiera la adecuada intervención del reconocimiento (por ejemplo el detalle de las prestaciones a ejecutar), podría devolverse para que se completara el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 RCISPL.

Es precisa en este caso, siempre que se trate de uno de los supuestos en los que así se requiera, la comunicación al órgano de control para su asistencia al acto de recepción de la prestación.

Añadimos que en todo caso, la declaración de emergencia al igual que la de urgencia, no son objeto de análisis por el órgano de control en ejercicio de la función interventora. No obstante, entendemos que la adecuada tramitación de los contratos sí debe ser objeto de revisión, en el marco del control financiero. A este respecto, el Informe 20/2003 de la JCCA, de 20 de junio, caracteriza este régimen como excepcional, al que sólo puede acudir cuando no sea posible la tramitación urgente o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia. No obstante, también deja claro que la apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación dentro de esos parámetros, sin que, a diferencia de la tramitación de urgencia, se requiera una especial declaración, bastando la posterior justificación documental. La doctrina lo caracteriza por concurrir en el caso dos premisas: su motivación basada en una causa de las enumeradas en la LCSP e inmediatez, ya que *“no basta con que se produzca una situación de emergencia sino que es necesario además que la concreta prestación a obtener mediante el contrato sea de necesidad inaplazable”*.

La Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su informe de 7 de abril de 2010, y el Tribunal de Cuentas, en su Informe nº 1.178, de 27 de octubre de 2016 manifiestan que, *“Como régimen excepcional que es, la tramitación por emergencia no sólo no puede ser utilizada más que para determinados supuestos tasados por la Ley, sino es que a la misma únicamente se puede acudir para contratar lo necesario. Esta precisión, expresamente recogida en el artículo 97 de la LCSP, es importante, ya que, como excepción que supone a los principios de concurrencia, igualdad de acceso a la licitaciones y no discriminación, no puede servir de base para efectuar contrataciones que no sean las estrictamente indispensables para hacer desaparecer la situación de emergencia.”* En todo caso, como indica la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, en el Informe 5/2017, es posible que una vez iniciada la ejecución de las obras por tramitación de emergencia pueda surgir la necesidad de realizar otras actuaciones adicionales imprescindibles para remediar la situación de emergencia, incrementando lo presupuestado inicialmente, no estando sujeto dicho incremento a ningún porcentaje. Si bien, recuerda la Comisión, que el órgano de contratación debe apreciar que las nuevas actuaciones deben ser necesarias e imprescindibles para paliar la situación de emergencia, puesto que si no lo fueran deberán contratarse mediante la tramitación ordinaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación contractual. Añadimos a lo anterior que la doctrina considera que únicamente se podrá acudir al procedimiento de emergencia cuando la causa no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 102/2017).

## PORTAL DE CONTROL INTERNO

En conclusión:

- 1) Conviene declarar como situación que requiere de la realización de medidas inmediatas de la Corporación Local, a través de cualquiera de sus entes, la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas que deban ser adoptadas por el órgano competente en materia de contratación, para hacer frente al COVID-19.

Sobre ese acto administrativo no debe realizarse la función interventora.

- 2) Teniendo en cuenta lo anterior, cada uno de los expedientes de contratación que se tramite, contendrán:
  - a. Un informe propuesta en el que se justifique que la necesidad a atender es de las incluidas en la declaración, y las actuaciones que deben ser realizadas para su satisfacción.
  - b. Un acuerdo del órgano competente por razón de la cuantía estimada, que determine la ordenación de las actuaciones que sean precisas con ese objetivo,

Sobre este acuerdo no se realiza la función interventora.

- c. Se realiza o solicita una retención de crédito por el importe que se cree que sea suficiente para llevar adelante la actuación. Podrá existir o no la solicitud de libramiento de fondos a justificar.
  - d. La tramitación de emergencia seguirá lo dispuesto en el artículo 120 LCSP, con la especialidad prevista en el artículo 16.2 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.
- 3) En relación con el crédito, si no existe en el momento de solicitarse la retención de crédito, se pondrá de manifiesto para que se tramite la modificación necesaria que lo habilite, de acuerdo con lo previsto en la LRHL.

Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo recogido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 marzo (BOE nº73 de 18 de marzo)

- 4) Las actuaciones del órgano de control interno dependerán del modo en que vaya a tramitarse desde un punto de vista de ejecución presupuestaria el expediente:
  - a. Si se tramita una orden de pago a justificar, se realizará su fiscalización previa en los términos del artículo 24 RCISPL, y posteriormente el control previsto de la cuenta justificativa en el artículo 27 RCISPL, que deberá analizar si contiene la documentación comentada en la presente nota, emitiendo una opinión favorable o desfavorable, que no condiciona la aprobación de la cuenta.
  - b. Si no se tramita la solicitud de fondos a justificar, la tramitación de emergencia admite incluso la existencia de contratación verbal, por lo que no se adoptarían acuerdos de gestión presupuestaria cuya fiscalización deba realizarse, remitiéndose por primera vez el expediente con ocasión del reconocimiento de obligaciones, momento en el que podrá realizarse la intervención previa, sólo en caso de haberse incorporado al dicho expediente la documentación necesaria para que pueda acreditarse que se ha cumplido por el contratista con el compromiso adoptado, habiéndose realizado la prestación pactada, que deberá estar descrita. El informe será de conformidad con la propuesta de abono, o con reparos.